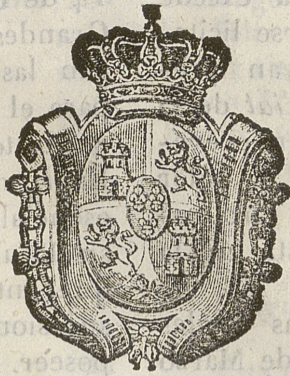


Núm. 121.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 9 de Octubre de 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 263.

Real decreto determinando que cuando los Ayuntamientos hayan de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de Propios, sea circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de Concejales que corresponde al pueblo.

Gobierno político de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino en 30 de Setiembre último me dice de Real orden lo que sigue:

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para ajustar á las leyes vigentes la enagenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios, y á fin de evitar en lo sucesivo los frecuentes abusos á que dieron ocasion, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enagenacion de las fincas pertenecientes al caudal de propios con arreglo al parrafo 9.º del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponde al pueblo con arreglo al art. 3.º de la misma ley.

ART. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105, no podrá empezarse la deliberacion si el número de mayores contribuyentes que concurre no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

ART. 3.º La designacion de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, segun el orden riguroso del cupo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino

despues de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad, y no tuviesen cabida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado que asistirá, pero sin voto, á la deliberacion.

ART. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales; y al darse cuenta de lo acordado al Gefe político, se acompañará copia literal del acta, con expresion de los concejales y mayores contribuyentes que hubieren asistido, y de la votacion nominal que produjo el acuerdo. El Gefe político al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

ART. 5.º La tasacion de finca ó fincas que hayan de enagenarse se verificará siempre por dos peritos y se hará saber á todos los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra la tasacion ó contra la venta misma. Estas reclamaciones, si las hubiese, debidamente informadas, se unirán al expediente y se remitirán al Gefe político.

ART. 6.º A la tasacion de los peritos acompañará una certificacion del producto de la finca ó fincas en el último quinquenio, y el Gefe político comprobará esta certificacion con la que resulte en los presupuestos del pueblo que han debido someterse anualmente á su aprobacion ó la del Gobierno.

ART. 7.º Cuando se conceda el permiso correspondiente para enagenar ó dar á censo la finca, se verificará la licitacion con arreglo á las leyes y en los plazos que estas señalan; pero habrá doble subasta: una en el pueblo cuya es la finca, y otra en la capital de la provincia en los casos siguientes:

1.º Si la enagenacion en todo ó en parte ha de verificarse en venta real á dinero efectivo.

2.º Si la finca de cuya enagenacion ó dacion á censo se trata pertenece á beneficencia.

3.º Si el valor capital de dicha finca excede de 5,000 rs. En ningun caso podrá abrirse licitacion, sea sencilla ó doble, sin que hayan precedido las publicaciones en el *Boletín oficial* de la provincia y los demas anuncios que estan prevenidos en las disposiciones vigentes; y si el valor de la finca excede de 20,000 rs., será circunstancia precisa que se anuncie la subasta en la *Gaceta del Gobierno*.

ART. 8.º Quedan en todo su vigor las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1834, de 3 de Marzo de 1835 y 17 de Mayo de 1838.

Dado en Palacio á 28 de Setiembre de 1849. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis.

Y se publica con el objeto que en el mismo se previene, advirtiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos, que en lo sucesivo se ajusten bajo su responsabilidad á las reglas que quedan prescritas en cuantos expedientes instruyan para la enagenacion de bienes de sus respectivos Propios. Valladolid Octubre 8 de 1849. = Juan de Perales.

Real orden declarando que los Grandes y Títulos que gozaban de la exencion del pago de lanzas y medias anatas deben satisfacer el nuevo impuesto especial establecido en 28 de Octubre de 1846.

Intendencia de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Contribuciones directas con fecha 24 del actual me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 18 de este mes la Real orden siguiente:

„Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue. = Excmo. Señor: La REINA se ha enterado de la comunicacion de V. E. á este Ministerio fecha 16 de Agosto próximo pasado y relativa á si los Grandes y Títulos que estaban exentos del servicio de media anata y lanzas antes del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, han de continuar relevados igualmente del impuesto especial que por él se estableció; y si los que obtuvieron sus respectivas cartas de sucesion con anterioridad á dicho Real decreto, deberán sacar tambien las de confirmacion prevenidas en el mismo. S. M. ha tenido presente que suprimidos el servicio de lanzas y derecho de media anata por el citado Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, caducaron con ellos las exenciones de pago de los mismos que varios interesados disfrutaban, y que establecido por aquella soberana disposicion el nuevo impuesto especial sobre Grandezas y Títulos no puede existir otra relevacion de su pago, sino las personales que en las nuevas creaciones mas no en las sucesiones se concedan por una ley ó por el Gobierno en su caso, á tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Real decreto. Tambien ha tomado la REINA en consideracion que aunque en los artículos 7.º del expresado Real decreto y 3.º de la instruccion de

14 de Febrero de 1847 se manda que todos los Grandes y Títulos existentes por sucesion obtengan las cartas de confirmacion correspondientes para el goce de sus respectivas dignidades, como el objeto de esta disposicion fue que desde 1.º de Enero de 1847 ninguno careciese del documento esencial que habia de autorizarle para el uso de su Título, claro es que no debe comprender á los que anteriormente hubiesen sacado las cartas de sucesion que con igual fin estaban obligados á poseer. En vista de todo y con presencia del dictámen del Consejo Real que V. E. traslada, S. M. se ha servido declarar que los Grandes de España y Títulos de Castilla que al expedirse el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 gozaban la exencion del pago de media anata y lanzas, no estan relevados por eso de satisfacer el nuevo impuesto especial que por aquel se creó en las sucesiones ocurridas con posterioridad á su publicacion; y que los que hubieren obtenido sus respectivas cartas de sucesion antes del mismo Real decreto, no estan obligados á sacar las de confirmacion que actualmente se les exige con el propio objeto que aquellas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = De la propia orden comunicada por el referido Señor Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para los mismos fines.”

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios efectos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir. Valladolid 28 de Setiembre de 1849. = P. A., Manuel de Palacios y Villalba.

Real orden para que los empleados de todas las carreras del Estado puedan suscribirse por cuenta de sus sueldos atrasados á la obra de los *Atlas de España y posesiones de Ultramar*.

Comandancia general y Gobierno de Valladolid.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = Estado Mayor. = Archivo. = Sección primera. = Excmo. Señor: Por el Ministerio de la Guerra se me comunica con fecha 27 de Setiembre último la Real orden que copio. = Excmo. Señor: Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 1.º de Agosto último de Real orden lo siguiente. = El Señor Ministro de Hacienda dice hoy al Director general del Tesoro público lo que sigue. = La REINA se ha enterado de la instancia promovida por Don Francisco Coello, pidiendo que á la obra de los *Atlas de España y posesiones de Ultramar* se la dispense igual concesion que la hecha al Diccionario de Madoz, de que puedan suscribirse á ella los empleados de todas las carreras del Estado por cuenta de sus sueldos atrasados, y que la cantidad de quinientos veinte mil reales señalados en el presupuesto corriente para este objeto se distribuya en seis mensualidades, entregándose á la empresa en los meses respectivos, empezándose por el de Julio que acaba de finalizar: y des-

pues de haber oído á la Direccion general del Tesoro y Contaduría general del Reino, se ha servido mandar, conformándose con sus pareceres, que puedan admitirse suscripciones á la expresada obra en los términos que se solicitan, entendiéndose que estas han de ser voluntarias, y que no han de exceder del número de dos mil, y que en todo lo demas inclusa la distribucion de los quinientos veinte mil reales mencionados, se sigan y observen las formalidades que estan en práctica respecto del Diccionario de Madoz, y Códigos de la publicidad. = De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Marina encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. E. para que tenga la debida publicidad en el Boletín oficial de esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 3 de Octubre de 1849. = Felipe Ribero. Excmo. Señor Comandante general de esta provincia.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que su contenido tenga la debida publicidad. = El General Gobernador, La-Valette.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la provincia de Leon.

Habiendo de verificarse el día 4 de Noviembre próximo la subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1850, bajo las condiciones establecidas por la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto anunciarlo en este Periódico para que desde el 1.º del próximo Octubre puedan dirigirse á este Gobierno político los pliegos cerrados de proposiciones por el correo, ó por el buzón que desde dicho día estará de manifiesto en la Portería de dicha oficina. Leon 20 de Setiembre de 1849. = Agustin Gomez Inguanzo.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid. = Direccion de Beneficencia.

A las once de la mañana del Domingo 14 del corriente se celebrará en las Salas Consistoriales nuevo remate de cuarteo á la piña verde de la Vega de Porras perteneciente á la Casa de Misericordia, bajo las condiciones de la primera subasta de que podrán enterarse los licitadores en la Escribanía Numeraria de Don Antonino Santos. Valladolid Octubre 5 de 1849. = Manuel de Lasheras.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid. = Direccion de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto el 30 de Setiembre último el remate de los pastos de invierno de la Vega de Porras, correspondiente á la Casa de Misericordia de esta provincia, he acordado se celebre nuevamente el

Domingo 14 del que rige á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales; advirtiéndose que se permitirán entrar cien reses mas, modificando en esta parte la condicion 3.ª del expediente que está de manifiesto en la Escribanía Numeraria de Don Antonino Santos. Valladolid Octubre 5 de 1849. = Manuel de Lasheras.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Este Cuerpo Municipal ha determinado proceder á la traslacion de los Cadáveres depositados en los Nichos del Cementerio General de esta Ciudad, siempre que, habiéndose cumplido el término de cinco años, no se haya renovado el derecho de su conservacion.

Persuadido el Ayuntamiento de que la falta de presentacion á verificar aquella proviene de descuido involuntario, ó de ignorar que tal omision privaría á las familias de tener en sitio cierto y seguro los restos mortales de objetos queridos, adoptó, como medida que creyó oportuna, la de circular papeletas de aviso á las personas á quienes presumia interesadas en la conservacion de las sepulturas; mas no teniendo noticia de todas, y no habiendo contestado algunas de las invitadas, ha acordado esta Municipalidad anunciar á los interesados en la renovacion, que si en el término de un mes no la verifican por tiempo de cinco años, segun dispone el artículo 17 del reglamento de Cementerios, se procederá á la apertura de Nichos, estrayendo los restos mortales en ellos depositados, y trasladándolos al sitio destinado al efecto en el Cementerio General.

Lo cual se hace notorio para que no pueda alegarse ignorancia en tiempo alguno. Valladolid 4 de Octubre de 1849. = El Presidente, Manuel de Lasheras. = Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento, Pedro Caballero, Secretario.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Este Ayuntamiento ha acordado arrendar por todo el año de 1850 los derechos de la venta al por mayor de los artículos de consumos de Vino, Aguardiente, Vinagre, Aceite, Javon duro y Carnes con el de la facultad de venderlos exclusivamente al por menor á los precios y bajo las condiciones que se designan en el expediente instruido. El primer remate tendrá efecto en el Consistorio de esta villa el Domingo 14 del actual, y el segundo en 28 del mismo de diez á once de sus respectivas mañanas. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los licitadores. Castromonte 2 de Octubre de 1849. = El Marqués del Trebolar.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

La Corporacion Municipal de esta villa ha acordado arrendar por todo el año de 1850 tres Molinos harineros de agua, la Casa Taberna y la de Carnicería, propias del Comun. En los expedientes de su razon estan consignadas las condiciones de la subasta, que tendrá efecto el primer remate en 14 del actual, y el segundo el 28 en la Casa Consistorial de esta villa de doce á una de sus respectivas mañanas. Anúnciase al público para gobierno de los que gusten interesarse en dichas subastas. Castromonte 2 de Octubre de 1849. = El Marqués del Trebolar.

Ayuntamiento de Piñel de Abajo.

Esta Corporacion municipal ha acordado, en sesion de este dia, sacar á pública subasta el arrendamiento de la Casa Meson correspondiente á los Propios de esta villa, bajo las condiciones acordadas por el Ayuntamiento que se hallan de manifiesto en su Secretaria, señalando para su remate el dia 21 del inmediato mes de Octubre en el sitio de costumbre desde tres á cinco de la tarde; la persona que quisiere interesarse presentará su postura en forma legal en dicha Secretaria. Piñel de Abajo y Setiembre 21 de 1849. = El Alcalde constitucional Presidente, Joaquin Gutierrez. = Domingo Diez y Sanz, Secretario.

Ayuntamiento de Piñel de Abajo.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de hoy sacar á pública subasta los ramos destinados á cubrir el encabezamiento de la Contribucion de Consumos para el próximo año de 1850, señalando para el primer remate el dia 21 del próximo mes de Octubre y hora de las diez á doce de la mañana, que se celebrará en la Casa Consistorial, y el segundo el dia 28 del propio mes á la misma hora y en el mismo sitio, con arreglo al pliego de condiciones formado por la Direccion, que se halla inserto en los Suplementos al Boletin oficial de 17, 19 y 21 de Octubre último, y el formado por el Ayuntamiento, sirviendo de base los tipos siguientes;

	<i>Reales.</i>
Vino de todas clases.	2,100
Aguardiente.	416
Aceite de olivo.	660
Carnes y Tocino en vivo y muerto.	1,580
Javon duro.	220
Vinagre.	24
Total.	5,000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Piñel de Abajo y Setiembre 21 de 1849. = El Alcalde Presidente, Joaquin Gutierrez. = Domingo Diez y Sanz, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Esta Corporacion ha acordado arrendar en pública subasta los derechos de las especies determinadas de consumos para cubrir el encabezamiento en el año próximo de 1850, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones que obra en los expedientes y corren de manifiesto en la Sacretaría. Los remates estan señalados en los dias 21 del corriente y 1.º de Noviembre de diez á una de su mañana en la Sala Consistorial, y no se admitirá proposicion que no cubra las cantidades que se expresan, con mas el 3 por 100 del precio del remate.

Reales.

Carnes mayores por los derechos de	
Tarifa.	9,000
Idem menudas por id.	3,403
Idem de carnero por id.	1,000
Tocino y degüello de cerdos con la	
venta exclusiva al por menor.	9,000
Aceite id.	5,709
Javon id.	2,148
Vinos y Vinagre id.	18,870
Aguardiente y Licores id.	3,520
Total.	52,650

Alaejos 1.º de Octubre de 1849. = El Presidente interino, Isidoro Marcelino Cafranga. = José Leonardo Gomez, Secretario.

En los mismos dias, sitio y horas se arriendan en subasta pública dos maravedises en libra de carnes mayores, menudas y carnero, destinados á gastos municipales en virtud de autorizacion de S. M., conforme al Real decreto é instruccion de 8 de Junio de 1847 y formalidades que en él se previenen. Alaejos 1.º de Octubre de 1849. = El Presidente interino, Isidoro Marcelino Cafranga. = José Leonardo Gomez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villardeciervos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villardeciervos, del partido de la puebla de Sanabria, en la provincia de Zamora, cuya dotacion anual inclusa la asistencia á los partos y fuera de barba, consiste en la cantidad de tres mil quinientos reales pagados al agraciado puntualmente, y por el Ayuntamiento, de los fondos comunes por trimestres; teniendo presente los aspirantes que dicha villa se halla tambien provista de Médico titular.

Los que gusten optar á dicha plaza de Cirujano dirigirán sus solicitudes en que especificarán los años de práctica en su carrera, francas de porte, á la Secretaria del Ayuntamiento de la misma antes del 30 del próximo mes de Octubre de este año, en que se verificará su provision. Ayuntamiento de Villardeciervos Setiembre 26 de 1849. = Por ausencia del Alcalde, el Regidor primero, Pedro Rodriguez. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Pablo Zamora, Secretario.

ANUNCIO PARTICULAR.

Para la Habana.

Saldrá del 10 al 15 de Noviembre la fragata PAQUITA, su capitan Don José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros para los que tiene buenas comodidades. La despachan Aguirre Hermanos, en el muelle número 10. Santander 25 de Setiembre de 1849.